



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 106 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, 05 MAR. 2020

**LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTO:** El Informe N° 199-2020-GR CUSCO/ORH-ST-OIPAD emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su UNDECIMA Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, establece que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende





que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente", en ese sentido la Autoridad del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC concluye que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el numeral 6 2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece lo siguiente: "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por otro lado el numeral 7. De la mencionada Directiva señala que: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva, las siguientes: 7.1. Reglas Procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción. 7.2. Reglas Sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes";

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101 -2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa". Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1 de la acotada Directiva: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tornado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años";

Que, asimismo, es de aplicación, lo resuelto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria





# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, cuyo criterio expuesto en el fundamento 26 expresa lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, mediante Informe N° 199-2020-GR CUSCO/ORH-ST-OIPAD de fecha 28 de enero de 2020, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dirigido a la Gerencia General Regional, se recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes hubieran resultado responsables respecto a las presuntas responsabilidades funcionales de los funcionarios y/o servidores que tuvieron participación en la "ADQUISICIÓN DE MUEBLES DEL ESTILO LUIS XV" que realizó el Gobierno Regional del Cusco en diciembre de 2015, que resulten responsables por presuntamente haber actuado sin tener en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Aprobado mediante Ley N° 28411 de 8 de diciembre de 2014 "PRINCIPIOS REGULATORIOS – Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, aprobado mediante Ley N° 30281 de 4 de diciembre de 2014 – Disposiciones Complementarias – Segunda (...) b); Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley N° 27815 de 12 de agosto de 2002, artículo 6° (...) 2, Artículo 7° (...) 2; Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 28 de junio de 2008. Artículo 4° Principios que rigen las Contrataciones (...) b) Principio de Moralidad, c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia. d) Principio de Imparcialidad (...). K) Principio de Trato Justo e Igualitario (...). Artículo 8° Plan Anual de Contrataciones; Artículo 18° Adjudicación de menor cuantía. Artículo 19° Prohibiciones de Fraccionamiento; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008 y modificatoria. Artículo 6°.- Elaboración del Plan Anual de Contrataciones (...); Artículo 20° Prohibición de Fraccionamiento (...); Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 15 de marzo de 2008. Artículo 122°.- De los actos de Disposición (...); Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV. Principio del Procedimiento Administrativo, inciso 1 (...), 1.16 Principio de privilegio de controles posteriores (...), Artículo 34° Fiscalización Posterior. Directiva N° 004-2013-GR CUSCO/PR "Procedimientos y Plazos para la contratación de Bienes y Servicios en el Gobierno Regional Cusco", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 750-2013-GR CUSCO/PR de 02 de mayo de 2013. Artículo 7°.- Marco Conceptual (...) Contratación Directa (...); Artículo 8.- Disposiciones Específicas (...) 8.1 Fase de Requerimiento (...); 8.2 Fase de Cotizaciones (...) 3 (...); 8.3 Fase de Elaboración del Cuadro Comparativo determinación del valor referencial y otorgamiento de la buena pro;

Que, conforme al documento antes indicado, se habría incurrido en el incumplimiento de determinadas disposiciones legales, como en la prohibición de fraccionamiento; del mismo modo al haberse otorgado la buena pro al proveedor Agustín Mamani Chaparro, pese a las observaciones de la falta de firma de los cotizadores, según al punto 2 del Informe de Alerta de Control N° 11-2019-GRC/OCI/5337; y, al haberse recibido e internado los bienes sin que estos cumplieran a cabalidad las especificaciones técnicas requeridas, conforme al punto 6 del Informe de Alerta de Control N° 11-2019-GRC/OCI/5337;

Que, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del presente expediente administrativo, esto es, el Informe de Alerta de Control N°11-2019-GRC/OCI/5337 y actuados, se ha determinado que las faltas administrativas en la "Adquisición de Muebles del estilo Luis XV" que realizó el Gobierno Regional de Cusco en el mes de diciembre del año 2015 se produjeron conforme se precisa a continuación: "La adquisición de muebles del estilo "Luis XV" comenzó con la formulación de los requerimientos N° 22, 23 GR CUSCO/ORAD de fecha 14 de diciembre del 2015 y, 20 y 21-2015-GR CUSCO/ORAD de fecha 18 de diciembre del 2015. En fecha 21 de diciembre del 2015 los 4 requerimientos fueron remitidos a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares donde fue recibido y proveído el 22 de diciembre del 2015 y remitido al jefe del





# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



área Funcional de Compras donde se dispuso generar la solicitud de cotización. Se hicieron 04 cotizaciones el 22 de diciembre del 2015 y luego se determinó el valor referencial mediante el "Cuadro comparativo de cotizaciones", cuadro de adquisiciones números 11951, 11952, 11953 y 11954, todo el 29 de diciembre del 2015. El mismo día la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, declaró como ganador a Agustín Mamani Chaparro, pese a que las cotizaciones que presentó no cuentan con la firma del cotizador y que las adquisiciones en su totalidad ascienden al importe de S/. 46 130,00. Consecuentemente con las órdenes de compra 6907, 6909, 6910 y 6912 se formalizó las compras en fecha 29 de diciembre del 2015 a nombre del señor Agustín Mamani Chaparro";

Que, el mencionado informe señala que en fecha 29 de diciembre del 2015 se notificó al proveedor las órdenes de compras números 6907, 6909, 6910 y 6912, haciendo la entrega total de los bienes el 31 de diciembre del 2015, conforme a la fecha y sellos registrados en las referidas órdenes de compra, según el Informe de Alerta de Control N° 11-2019-GRC/OCI/5337;

Que, para el traslado de los bienes al Almacén General del Gobierno Regional del Cusco, el proveedor Agustín Mamani Chaparro, emitió las guías de Remisión números 2-60, 62, 63 y 64, con fecha de inicio de traslado el 29 de diciembre del 2015; asimismo emitió las facturas números 2-2211, 2213, 2214 y 2215 en la misma fecha. Seguidamente se emitieron cuatro pedidos de comprobante de salida s/n de fecha 31 de diciembre del 2015, suscribiendo en el rubro de "Solicitante" y "Recibí Conforme" el Asesor presidencial, Arq. Oscar Medrano Ochoa. En fecha 31 de diciembre del 2015 el referido asesor presidencial suscribió la conformidad de la recepción de bienes a través de los memorándums 002, 003, 004 y S/N-2015-G.R CUSCO/ATP/OMO, dirigido al Director Regional de Administración (dichos memorándums no cuentan con sellos de recepción de administración). El proveedor emitió las guías de Remisión (Remitente) y Facturas antes de la notificación de la buena pro y antes de la notificación de la orden de compra; asimismo realizó la entrega de los bienes (muebles del estilo "Luis XV") a los dos días de su cotización, periodo corto en comparación con los periodos señalados en las cotizaciones de los otros postores que señalaban como periodo de entrega 45 días;

Que, el pago al proveedor se realizó a través de los comprobantes de pago números 4230, 4231, 4233, 4232 todos el 5 de febrero 2016 y con comprobantes de pago números 3060, 3058, 3056 y 3054 todos ellos el 26 de enero de 2016;

Que, del análisis conjunto el presente expediente administrativo, se advierte que: i) El primer acto presuntamente infractorio, referente a la adquisición de bienes del estilo de "Luis XV", se realizó el 29 de diciembre de 2015, fecha en que se determinó el valor referencial mediante el cuadro comparativo de cotizaciones – cuadros de adquisición números 11951, 11952, 11953 y 1194 en 04 contrataciones - cuyos montos eran menor o igual a tres UIT (monto máximo para una adquisición directa), sin observar que el costo total de los bienes asciende a la suma de S/ 46 130,00 soles, pese a que estos son bienes de características similares, con la misma meta y para el mismo fin. Presuntamente incurriéndose en fraccionamiento para no convocar un proceso de selección por el monto total de S/. 46 130,00, conforme el punto 2 del Informe de Alerta de Control N° 11-2019-GRC/OCI/5337; ii) Otra irregularidad que se advierte es al momento en que se otorgó la buena pro al proveedor Agustín Mamani Chaparro, pese a las observaciones de la falta de firma de los cotizadores, tal como se muestra en el punto 2 del Informe de Alerta de Control N° 11-2019-GRC/OCI/5337 y; iii) Se advierte la recepción e internado de los bienes sin que estos cumplieran a cabalidad las especificaciones técnicas requeridas, de acuerdo al punto 6 del Informe de Alerta de Control N° 11-2019-GRC/OCI/5337, en esa línea de datos se tiene que el último acto referido a la adquisición de muebles del estilo "Luis XV", sucedió el 31 de diciembre de 2015, data en la cual ya habrían transcurrido 04 años y 17 días (considerando la fecha en que se puso de conocimiento de esta ST – OIPAD, estas irregularidades); en consecuencia el último día para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario el 30/12/2018;

Que, según lo establecido en el Informe de Alerta de Control N° 11-2019-GRC/OCI/5337 contenido en el Expediente 22-2020-GRC ST OIPAD y sus actuados, la fecha del último acto de infracción que se cometió en la adquisición de muebles del estilo Luis XV, fue el 31 de diciembre de 2015, momento en que los bienes fueron entregados por





# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

## Gerencia General Regional



el proveedor Agustín Mamani Chaparro y recibidos por parte de la entidad, sin que estos bienes cumplieran a cabalidad las especificaciones técnicas requeridas;

Que, considerando el día, en que la documentación que da cuenta de estas presuntas irregularidades a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, fue el 17 de enero del 2020 con Memorandum N° 054- 2020-GR CUSCO/GGR, ya había transcurrido 04 años 17 días, en ese sentido el plazo para iniciar PAD ha prescrito el 30 de diciembre de 2018;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, estando a las atribuciones del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en el presente caso ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad, por lo que corresponde a la Gerencia General Regional, como máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por presuntamente haber actuado sin tener en cuenta la normativa, en la adquisición de muebles del estilo "Luis XV" el mismo que se llevó a cabo el mes de diciembre del año 2015, por el supuesto de haber fraccionado indebidamente la adquisición de los muebles y el posible incumplimiento de las especificaciones técnicas, detallados en el informe 199-2020-GR CUSCO/ORH-ST-OIPAD de fecha 28 de enero del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR-CUSCO/GR de 14 de enero 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GR CUSCO/GR de 02 de enero del 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2020-GR CUSCO/GR de 07 de enero del 2020;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por presuntamente haber actuado sin tener en cuenta la: **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Aprobado mediante Ley N° 28411 de 8 de diciembre de 2014 "PRINCIPIOS REGULATORIOS – Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, aprobado mediante Ley N° 30281 de 4 de diciembre de 2014 – Disposiciones Complementarias – Segunda (...) b); Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley N° 27815 de 12 de agosto de 2002, artículo 6° (...) 2, Artículo 7° (...) 2; Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 28 de junio de 2008. Artículo 4° Principios que rigen las Contrataciones (...) b) Principio de Moralidad, c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia. d) Principio de Imparcialidad (...). K) Principio de Trato Justo e Igualitario (...). Artículo 8° Plan Anual de Contrataciones; Artículo 18° Adjudicación de menor cuantía. Artículo 19° Prohibiciones de Fraccionamiento; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008 y modificatoria. Artículo 6°.- Elaboración del Plan Anual de Contrataciones (...); Artículo 20° Prohibición de Fraccionamiento (...); Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema**





# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 15 de marzo de 2008. Artículo 122°.- De los actos de Disposición (...); Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV. Principio del Procedimiento Administrativo, inciso 1 (...), 1.16 Principio de privilegio de controles posteriores (...), Artículo 34° Fiscalización Posterior. Directiva N° 004-2013-GR CUSCO/PR "Procedimientos y Plazos para la contratación de Bienes y Servicios en el Gobierno Regional Cusco", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 750-2013-GR CUSCO/PR de 02 de mayo de 2013. Artículo 7°.- Marco Conceptual (...) Contratación Directa (...); Artículo 8.- Disposiciones Específicas (..) 8.1 Fase de Requerimiento (...); 8.2 Fase de Cotizaciones (...) 3 (...); 8.3 Fase de Elaboración del Cuadro Comparativo determinación del valor referencial y otorgamiento de la buena pro, en la adquisición de muebles del estilo "Luis XV" el mismo que se llevó a cabo el mes de diciembre del año 2015, al presuntamente haber fraccionado indebidamente la adquisición de los muebles y el posible incumplimiento de las especificaciones técnicas, detallados en el informe 199-2020-GR CUSCO/ORH-ST-OIPAD de fecha 28 de enero del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones, pre califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



ING. NELLY CASTAÑEDA CALLALLI  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

